

10. a); don Luis Barrera; b), Jerez de la Frontera; c), San Miguel, número 6; d), Caballerías Bajas; e), labor de secano; g), 1.059,24.
11. a), Marqués de Domecq; b), Jerez de la Frontera; c), Alameda Cristina, 8; d), Martellilla; e), labor de secano, pastos; g), 917,95.
12. a), Marqués de Domecq; b), Jerez de la Frontera; c), Alameda Cristina, 8; d), Caballerías Altas; e), labor de secano, pastos; g), 399,65.

Cádiz, 16 de septiembre de 1965.—El Ingeniero Jefe.—7.090-E.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de mayo de 1965 sobre reválida del título de Asistente Social.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el contenido de la segunda disposición transitoria del Decreto 1403/1964, de 30 de abril, sobre reglamentación de las Escuelas de Formación de Asistentes Sociales,

Este Ministerio ha dispuesto que quienes se encuentren en posesión del título de Asistente Social, según los planes de estudios que antes de reglamentarse tales enseñanzas por el Ministerio de Educación Nacional, impartían las Escuelas correspondientes, reconocidas hasta la fecha por el Departamento, puedan revalidar su título, según la convocatoria que a tal efecto se formule por esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 15 de julio de 1965 por la que se clasifica como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional femenina de Herrera (San Sebastián).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director de la Escuela Profesional femenina de Herrera, de San Sebastián, en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial;

Vistos los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias, para ser oficialmente autorizado,

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de iniciativa privada, la Escuela Profesional femenina de Herrera, de San Sebastián.

2.º En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje Industrial en las especialidades de Delineante Industrial y de la Construcción, de la Rama de Delineante.

3.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de Aprendizaje, así como lo establecido para los cursos segundo y tercero por Orden de 12 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio de 8 de enero de 1959). Por lo que se refiere al cuadro horario, cuestionarios y orientaciones metodológicas, deberán regir los establecidos por Orden de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre del mismo año).

4.º El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Asimismo estará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

5.º La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela de Maestría Industrial de San Sebastián, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo

de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), en desarrollo de la cual se dictó la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril siguiente).

6.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de agosto de 1965 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Asociación Asturiana de Protección a Subnormales», de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que el Presidente de la Junta directiva de la «Asociación Asturiana de Protección a Subnormales», domiciliada en Oviedo e inscrita en el libro Registro de Asociaciones del Gobierno Civil de dicha capital con fecha 6 de marzo de 1965, se ha dirigido a este Departamento solicitando la clasificación de la Institución como Asociación benéfico-docente en razón a la actividad que desarrolla, consistente, según los artículos segundo y tercero de sus estatutos, en el «fomento de la asistencia, protección, recuperación y enseñanza de los niños y adolescentes subnormales», «procurar protección, ayuda y recogimiento a los subnormales adultos que se hallaren en trance de necesidad» y «crear e impulsar Centros de enseñanza y Centros para la formación profesional y adaptación de niños y adolescentes subnormales»;

Resultando que para su sostenimiento cuenta la Asociación con las cuotas de sus afiliados, que se calculan en una cantidad mínima de 25.000 pesetas mensuales, y una oferta formal de una donación importante, consistente en edificaciones, terrenos y numerario suficientes para su propio desenvolvimiento;

Resultando que la Asociación estará regida por una Junta directiva, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales, que serán designados por la Junta general de socios por un periodo de seis años, habiendo sido aprobada la actual constitución de la Junta directiva, presidida por don Pedro Caravia Hevia, por acuerdo del Gobierno Civil de Oviedo de 6 de marzo de 1965;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo ha instruido expediente de clasificación de la obra benéfica, que aparece integrado por los siguientes documentos: Solicitud de clasificación, formulada por el Presidente de la Asociación; fotocopias de dos escritos del Gobierno Civil de Oviedo, de fecha 6 de marzo de 1965, de inscripción de la Asociación en el Registro correspondiente y aprobación de la constitución de la Junta directiva; certificación del Secretario de la Asociación, de fecha 24 de marzo de 1965, sobre constitución de la misma y disponibilidades económicas; dos ejemplares de los estatutos de la Asociación; «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» de 30 de marzo de 1965, publicando edicto a efectos de clasificación; escrito de la Alcaldía de Oviedo, acreditativo de que no se ha presentado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el proyecto de clasificación, expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento;

Resultando que igualmente se han publicado edictos en el «Boletín Oficial del Estado» dando audiencia en el expediente a los representantes de la Asociación e interesados en sus beneficios, sin que durante el plazo señalado al efecto se haya formulado protesta ni reclamación alguna;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo ha emitido informe en sentido favorable a la clasificación de la Asociación como benéfico-docente particular;

Vistos el Real Decreto de Instrucción de 14 de mayo de 1899, el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que aun cuando la legislación vigente no regula de manera específica los documentos que deben aportarse y trámites que han de cumplirse en los expedientes de clasificación de las Asociaciones benéfico-docentes, figura jurídica admitida en el artículo 15 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, parece fundado aplicar por analogía las normas reguladoras de los expedientes de clasificación de las Fundaciones de la misma naturaleza, adaptadas a las especiales características de las Asociaciones, y que en el expediente instruido por la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo se han observado dichos trámites, desprendiéndose del mismo, de forma evidente, la naturaleza benéfico-docente de los fines perseguidos por la Asociación;

Considerando que, de acuerdo con el citado artículo 15 del Real Decreto de 1912 y segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913, la acción de este protectorado sobre la Asociación

debe limitarse a velar por la moral pública y por el cumplimiento de sus fines.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular a la «Asociación Asturiana de Protección a Subnormales», domiciliada en Oviedo.

2.º Que se declare que la acción del protectorado sobre esta Asociación se limitará a velar por la higiene y moral públicas y por el cumplimiento de las Leyes.

3.º Que de esta Orden se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a efectos de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

4.º Que por preceptuarlo así el artículo quinto, a), del Real Decreto de 30 de octubre de 1922, debe pasar este expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de agosto de 1965 por la que se clasifica como benéfico-docente la Fundación «Rafael Luis López Giménez», de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito, y

Resultando que en escrito de 7 de enero de 1963 dirigido a este Departamento por don Lorenzo López Cubero, en su calidad de Presidente del Patronato de la Fundación «Rafael Luis López Giménez», se solicitó que la mencionada Institución fuese clasificada por este protectorado como de carácter benéfico-docente;

Resultando que al anterior escrito se acompañaba una primera copia de la escritura de constitución de la Fundación otorgada por el señor López Cubero, su esposa, doña María del Carmen Jiménez Rey, y otros comparecientes más, en 2 de enero de 1963 ante el Notario de Córdoba don Vicente Flores de Quiñones y Tomé, en la que se especificaba la naturaleza, fines, capital, Patronato de la Fundación, etcétera, etc.;

Resultando que una vez iniciado el expediente de clasificación por la Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba, compareció ante la misma el señor López Cubero, solicitando del ilustrísimo señor Vicepresidente de la Junta la paralización de la tramitación del expediente por tener que introducir algunas modificaciones en la escritura fundacional;

Resultando que habiéndose accedido por la Junta a lo anteriormente solicitado, el señor López Cubero aportó al expediente una copia autorizada de la escritura de la modificación de la Fundación «Rafael Luis López Jiménez», otorgada en Córdoba a 17 de diciembre de 1964 ante el Notario de aquella capital don Santiago Echevarría y Echevarría, en la que comparece don Lorenzo López Cubero y su mencionada esposa y los reverendos Padres José Antonio de Sobrino y Merello y Lorenzo López Jiménez, en la que después de exponer los propósitos que les llevaban a la constitución de la Fundación, aclaran que ésta, aunque se consideraba vinculada a la Institución denominada «Instituto Social Agrario», creada también por los mismos fundadores, habría de tener naturaleza jurídica distinta a la del Instituto, con patrimonio también distinto y mutuamente intransferible si no es por vía de contrato oneroso y solemne, y con intervención de la autoridad que proceda;

Resultando que en la nueva escritura de constitución se especifica la finalidad de la misma, consistente en hacer suya en cuanto pueda la totalidad de los objetivos del «Instituto Social Agrario», proponiéndose también prestar ayuda directa a los beneficiarios del mismo por medio de becas y auxilios varios, que serán otorgados discrecionalmente por el Patronato de la Fundación a las personas que consideren merecedoras de los mismos;

Resultando que el Patrimonio adscrito a la Fundación está constituido por una serie de bienes inmuebles, entre ellos una parcela de terreno en la que los fundadores se comprometen a construir un Colegio, cuyo presupuesto asciende a diez millones de pesetas, que serán entregados por los fundadores a la Fundación juntamente con otras cantidades que sean precisas, una vez que la Fundación sea declarada benéfico-docente por este Departamento;

Resultando que en la misma escritura fundacional se determina la constitución del Patronato, que estará integrado por los fundadores, sus hijos y varias personas más, especificándose el número de Patronos, la sucesión en las vacantes que se produzcan y facultades atribuidas al mismo, señalándose que el Patronato ajustará su conducta al contenido de sus estatutos, pero que los fundadores hacen tal confianza en la honorabilidad de sus componentes que dejan a su fe y conciencia el cumplimiento de su voluntad;

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba se publicaron los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, periódicos de la localidad y tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como también fué publicado por este Departamento anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio del corriente año, sin que se produjese reclamación alguna contra la resolución propuesta, que informa favorablemente la mencionada Junta;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que el expediente de clasificación ha sido promovido por el fundador de la Institución, cumpliéndose así con la exigencia del artículo 40 de la Instrucción del Ramo en su artículo segundo; constan en él todos los requisitos del artículo 41, ya que se especifican el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y los fundadores y personas que ejercen su Patronato y administración; se aportan también los documentos exigidos por el artículo 42, y se han cumplido todos los trámites de los artículos siguientes, por lo que al no impedirlo ningún requisito formal ni de fondo procede que la Institución mencionada sea clasificada con el carácter de benéfico-docente por este Departamento, a tenor de la facultad que le otorga el número primero del artículo quinto de la Instrucción mencionada, en relación con el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-docente particular la instituida en Córdoba por don Lorenzo López Cubero y sus familiares con el nombre de «Rafael Luis López Giménez».

2.º Que se confiera el Patronato de la Fundación a los señores designados por fundadores en la escritura de constitución, sin obligación de formular presupuestos ni rendir cuentas al protectorado, teniendo tan solo la obligación de declarar solemnemente el cumplimiento de la voluntad fundacional cuando para ello fueran requeridos por la autoridad competente.

3.º Que todos los bienes inmuebles deben ser inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre intransferible de la Fundación.

4.º Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de agosto de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de agosto de 1965 por la que se dispone el comienzo de actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Sagunto (Valencia).

Ilmo. Sr.: En ejercicio de las facultades que le están conferidas;

Este Ministerio ha dispuesto que comience sus actividades el Instituto Nacional de Enseñanza Media Mixto de Sagunto (Valencia), siendo de aplicación al mismo las normas contenidas en la Orden ministerial de 16 de los corrientes, relativas a la apertura de nuevos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para que adopte las medidas que exija la apertura del Instituto de Sagunto y en especial para fijar el límite de las inscripciones de matriculas de alumnos y de alumnas en la medida que lo permita el desarrollo de las obras del edificio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1965

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2729/1965, de 22 de julio, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

La legislación española en materia laboral está inspirada en el entendimiento del trabajo, como expresión más recia y noble del espíritu creador del hombre, y en el principio de que la realización de la tarea cotidiana con tesón, fervor, constancia, espíritu de servicio y sacrificio debe ser exaltada por el Estado, reco-